

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: XXXXXXXXXXXXX

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1713220786

lolomino@gentiumlaw.ec, lpj_lex@outlook.com, margallegosortiz@gmail.com, mdminob@odjec.org

Fecha: miércoles 27 de octubre del 2021

A: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Dr/Ab.: MARIA DOLORES MINO BUITRON

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. XXXXXXXXXXXXX , hay lo siguiente:

VISTOS: Los señores Jueces, doctores Dilza Virginia Muñoz Moreno, en reemplazo de la señora Jueza, doctora Elsa Paulina Grijalva Chacón, conforme a la acción de personal que antecede, Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), conforman el Tribunal de Alzada, que le correspondió conocer y resolver los recurso de hecho ante la negativa de conceder los recursos de apelación presentados por Fiscalía General del Estado y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

(acusadora particular), del auto de sobreseimiento dictado en el proceso seguido por el presunto delito de “violación”, número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ; efectuada la audiencia telemática, reservada, oral y contradictoria, se rechazó los recursos de hecho; por lo que corresponde emitir la resolución escrita, motivada y suficiente, para hacerlo se considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); en razón del territorio; y, por el sorteo de Ley, este Tribunal de Alzada legalmente conformado, es competente para conocer y resolver en primer lugar los recursos de hecho formulados.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La resolución de primer nivel

2. El doctor Roberto Llumiquinga, Juez encargado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón

Rumiñahui, provincia de Pichincha, en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio efectuada el 20 de agosto de 2021, ha emitido sobreseimiento en favor del procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ; el 30 de agosto de 2021, dicta en forma escrita la resolución de archivo de la causa; resolución que es impugnada por Fiscalía General del Estado y la acusadora particular XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , mediante recurso vertical de apelación, con escritos presentados el 31 de agosto de 2021, a las 14h10 y 11h11, respectivamente; recursos sobre los que mediante providencia de 6 de septiembre de 2021, la abogada Hilda Yolanda Garcés Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, ha resuelto:

<<... En el caso sub judice, el auto de SOBRESEIMIENTO fue dictado y notificado en forma oral al final de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio con fecha 20 de agosto de 2021, dicho auto de sobreseimiento no ha sido apelado observando los parámetros establecidos en la sentencia No. 006-16-SCN-CC (caso 0013-15-CN), emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el Art. 168.6 de la Constitución del Estado: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”; del Código Orgánico Integral Penal: Art. 573, inciso segundo: “Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.”; y, Art. 575.3: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.”; en tal virtud, con fundamento en las normas constitucionales y legales indicadas, se niega el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo. >> (Sic.)

3. Negativa ante la que Fiscalía y la acusadora particular han interpuesto recursos de hecho, los que se han concedido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Finalidad del recurso de hecho

4. El recurso de hecho también conocido en la doctrina como “recurso directo o de queja”, está previsto en el artículo 661 del COIP; recurso que el autor Jorge Zavala Baquerizo, explica:

<<...el recurso de hecho, es un modo con que el Estado garantiza al sujeto procesal respectivo, la práctica de su derecho a la defensa, pues a través de este recurso, la parte o sujeto procesal, está en capacidad de exigir que una jueza o juez superior, revise una resolución o auto, de la jueza o juez de primer nivel, por la cual niega la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante se lo debió aceptar. >>

5. Criterio doctrinal según el cual es un recurso que permite a los sujetos procesales hacer valer su derecho a impugnar, ante la existencia de un error en

la negativa de conceder los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de que el Superior corrija o ratifique la decisión del Juez de primer nivel; claro está, siempre respetando la Constitución y normas jurídicas previas, claras y públicas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

6. En esta instancia se practicó la audiencia de fundamentación; por Fiscalía General del Estado lo hizo la abogada Eliana Espinoza; por la acusadora particular XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fundamentan las abogadas Lissete Pardo y María Miño; en la réplica el procesado, XXXXXXXX, representado por los abogados Pablo Villavicencio y Gustavo Rodríguez. Intervenciones que constan en forma íntegra en la grabación, agregada al expediente conforme dispone el artículo 579.3 del COIP, así como el acta resumen respectiva.

Dilucidación de las alegaciones

7. Fiscalía en la fundamentación del recurso de hecho, manifiesta:
El 20 de agosto de 2021, se practica la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por presunto delito de violación contra procesado, ante el Juez Unidad Judicial de Violencia, quien dictó auto de sobreseimiento el 30 de agosto de 2021, se notifica por escrito a los correos electrónicos; el 31 de agosto de 2021 Fiscalía interpone recurso de apelación; el 6 de septiembre se niega el recurso por extemporáneo; al negar el recurso de apelación inobservó el artículo 664.1 del COIP, que dispone que la apelación se presente dentro de tres días de notificado el auto de sobreseimiento; el artículo 76.7.m) de la CRE, faculta recurrir de las resoluciones que afecten derechos o intereses, como ha hecho Fiscalía; el artículo 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para realización de la justicia, la que no se sacrificará por omisión de solemnidades.
Fiscalía interpuso apelación una vez notificada la decisión oral de sobreseimiento, porque solo cuando está por escrito y fundamentado se puede impugnar; la ley no reconoce la apelación en audiencia, como dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en materias no penales; en materia penal no dispone hacerlo en audiencia; la ley penal es taxativa, la apelación procede contra sentencias o autos notificados por escrito dentro de tres días, tal como hizo Fiscalía.
No se puede sacrificar la víctima de violencia sexual por formalidades; fue su derecho presentar la denuncia cuando lo creyó procedente. La formulación de cargos e inicio de instrucción fue el año 2021.

8. En la réplica el procesado expresa:
La Sentencia No. 006-16-SCN-15 y el COIP contemplan la apelación de decisiones de forma oral; el artículo 168 de la CRE, prevé el procedimiento oral; el artículo 575.3 del COIP, dispone que los autos definitivos dictados en la respectiva audiencia; el inciso segundo del artículo 573 ibídem, determina que los plazos se contabilizan a partir de la notificación realizada en audiencia. La Sentencia 006-16, discutió en el año 2016 sobre el derecho a recurrir, sobre el artículo 573 del COIP, la

Corte Constitucional, dilucidó que la notificación es en audiencia.

En el auto de archivo se copia el acta de audiencia y dispone el archivo, donde se considera la razón sentada por Secretaría, dice que hasta la fecha no han presentado recurso alguno, dispone el archivo, no es auto de sobreseimiento, donde se menciona la sentencia analizada.

La sentencia de la Corte Constitucional, tiene efecto para casos análogos; Fiscalía no ha apelado dentro de tres días hábiles, debió hacerlo el 25 de agosto, por eso se sienta razón, base para dictar el auto de archivo; la notificación oral se debe contar para recurrir. El artículo 653 del COIP, prevé sobre la notificación oral y plazos para recurrir.

Procede o no el recurso de hecho, la sentencia No. 095-94-SEP de la Corte Constitucional, establece que el recurso de apelación es un derecho constitucional con limitaciones por temporalidad, lo que se debe observar en este caso. El artículo 64.5 del COIP dispone que concluida la intervención de los sujetos comunicará motivadamente de manera verbal su resolución que se considerará notificada en el mismo acto; la Sentencia 06-16-CC, la jueza señala que el término para recurrir del auto de sobreseimiento se debe contar a partir de la notificación oral en la audiencia preparatoria de juicio, la audiencia fue el 20 de agosto de 2021, se notificó esa misma fecha, el artículo 652.1 del COIP, dispone que la impugnación es en la forma establecida en el código, para interponer apelación, no cumplió con el artículo 654.2 del COIP, apelar dentro de los tres días de notificado el auto, partir de la audiencia en que se emitió, los recursos de apelación se presentaron el 31 de agosto de 2021, recursos extemporáneos, precluyó su derecho para hacerlo por eso no se dio trámite; el recurso de hecho solo procede cuando se niegue recursos oportunamente interpuestos, lo que no se hizo.

9. El Tribunal de Alzada sobre la alegación planteada ha examinado el proceso; consta el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio realizada con fecha 20 de agosto de 2021, a las 13 horas y finalizada en la misma fecha a las 16h56; en esta acta resumen constan tanto las intervenciones de Fiscalía, de la acusación particular y del procesado, así como la resolución tomada por parte del juez de la causa (fojas 151 y 152, expediente de origen), donde hace un análisis respecto de los elementos de convicción que ha presentado Fiscalía, para determinar si existe o no la presunta materialidad y responsabilidad del delito de violación; sobre lo que concluye:

<<...EL SUSCRITO JUEZ ANALIZANDO TODO ESTAS CIRCUNSTANCIAS DICTA BASADO EL ARTICULO 605 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL DICTA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO, A FAVOR DEL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CON CEDULA NRO. XXXXXXXXXXXX , Y QUE SE LEVANTANDO TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN EN SU CONTRA, TAMPOCO SE VA A DECLARAR NI MALICIOSA NI TEMERARIA NI EN LA DENUNCIA, NI EN LA ACUSACIÓN PARTICULAR QUE HA SIDO SOLICITADA EN ESTA AUDIENCIA Y SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES LA DECISIÓN EXPUESTA ORAL Y PUBLICA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA...>> (Sic.)

10. El Juzgador de primer nivel consideró que se debía dictar auto de sobreseimiento en favor de la persona procesada, señor XXXXXXXX XXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, levanta todas las medidas cautelares, no declara ni maliciosa ni temeraria a la denuncia y acusación particular; dice que se notificará a las partes de la decisión expuesta oral y pública; a continuación viene la razón ACTUARIAL, que dice:

<<...8. Razón. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado...>> (Sic.)

11. A más de determinar que se encuentra en archivo el acta y que está suscrita por los sujetos procesales, Juez y secretaria, dice que las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia; textos del acta resumen y razón de Secretaría, de las que se determina que la decisión de sobreseer se notificó a los sujetos procesales en audiencia. Ahora qué nos dice o dispone la Ley, el artículo 573 del COIP estipula que en materia penal corren todos los días y horas excepto en la presentación y fundamentación de recursos; mas, en el inciso segundo dispone:

<< Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código. >>

12. La ley establece que los plazos se cuenten a partir de la notificación realizada en la audiencia, pero deja a salvo otros casos que prevea el COIP; el presente caso se trata de un auto de sobreseimiento, el que se considera “auto definitivo” porque pone fin al proceso; auto que se sujeta a las reglas de notificación previstas en el artículo 575 del COIP, que en el numeral 3) estipula:

<<... Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador. >>

13. La norma clarifica más el tema; dispone que “solo con el pronunciamiento en audiencia” se entenderá notificado el auto de sobreseimiento, es decir, no es necesario ni expresar que los sujetos procesales quedan notificados. En cuanto a la interposición de recursos o impugnación el artículo 652 del COIP, en su número 1), prescribe:

<<... Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...) 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código. >>

14. De la citadas normas procesales se establece que, al haberse emitido el auto de sobreseimiento en audiencia; acto procesal en el que los sujetos procesales quedaron notificados por disposición de la ley, a la vez, quedaron habilitados para impugnarlo dentro del término de los tres días subsiguientes;

situación fáctica que se relaciona con la Sentencia No. 006-16-SCN-15 de la Corte Constitucional emitida el año 2016, que se refirió y dilucidó el tema, al expresar:

<<... Dado este análisis, se advierte que la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no impide que las partes procesales presenten los correspondientes recursos dentro de los plazos que establece la ley para tal efecto, siempre que los mismos se calculen a partir de la notificación oral. Así, la Corte Constitucional no evidencia que el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, resulten incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos más aun cuando dichas disposiciones legales en tanto permiten fluidez procesal garantizan el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva. >>

15. La Corte Constitucional ratificó la constitucionalidad de los artículos 573 inciso segundo y 575.3 del COIP, en el sentido de que los autos definitivos que se dicten oralmente en audiencia, se entenderán notificadas en la misma audiencia a los sujetos procesales, quiénes están facultados para ejercer su derecho a impugnar dentro del término de tres días, conforme establece el artículo 654.1 del COIP, se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto. Además, al tenor del artículo 654.6 ibídem, que trata sobre el recurso de apelación, al Tribunal de Alzada le corresponde resolver sobre la base de la fundamentación y alegaciones que se hagan en la audiencia de la instancia, es decir, no es necesario fundamentar el recurso al interponerlo por escrito, la fundamentación se hace cuando concurren -ahora en forma telemática- ante el Tribunal Superior, por ejemplo, lo que ha sucedido en este caso para fundamentar estos recursos. Por tanto, no tiene lugar la alegación planteada por Fiscalía General del Estado.

La defensa de la acusadora particular ha planteado dos aspectos; el uno sobre la nulidad del proceso y el otro sobre el fondo del recurso de hecho; en primer lugar han manifestado:

La falta de representación de la víctima por el anterior abogado causó perjuicio, no realizó gestiones adecuadas; la sentencia No. 4-19-EP-21, dice que contar con abogado es garantía del debido proceso, que permita un ejercicio adecuado, pero en este caso no ocurrió; falta de gestión adecuada del abogado que no es atribuible a mi defendida.

Los operadores de justicia son garantes de la Constitución, del bloque de constitucionalidad; sobre el acceso al expediente, solicitamos el audio para conocer si apeló ese momento, pero nos negaron por ser reservado, el caso Radilla vs México de la Corte IDH, dice que la reserva no es aplicable a la defensa en violencia de género.

Se violó el derecho a la defensa porque falló la defensa técnica; el caso Tibi vs Ecuador, falta garantías cuando el abogado no actúa con diligencia; se debe utilizar mecanismos para subsanar la violación de la defensa que no lo hizo de manera

adecuada.

16. En la réplica el procesado, expresó:

La falta de representación de la víctima no está regulado en la normativa penal, lo enunciado no enerva los artículos 75 y 76 de la CRE.

17. La sentencia No. 4-19-EP-21 de la Corte Constitucional se refiere a la vulneración del debido proceso, por no haber contado el abogado defensor designado con el tiempo suficiente para preparar la defensa; esto como consecuencia de que en audiencia de apelación al defensor público se le concedió diez minutos para que prepare la defensa de la procesada; situación fáctica que no se asimila al presente caso, porque son varios abogados particulares los defensores de la acusadora particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

(abogados Cristhian Arellano, Mayra Lana, Fabrizio Mena y Marjorie Bustillos), esto observamos del escrito presentado en Fiscalía el 20 de febrero de 2019 (fojas 8, expediente fiscal); en forma posterior asumen la defensa los abogados Luisa Orbe y José Núñez, Defensores Públicos, con escrito presentado en Fiscalía el 17 de diciembre de 2019 (fojas 148, ibídem); el anuncio de prueba la efectuó el abogado José Núñez, Defensor Público (fojas 146, ibídem); a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, efectuada el 20 de agosto de 2021, ha comparecido la referida acusadora particular acompañada del abogado José Núñez, Defensor Público (fojas 153, proceso de origen). De los citados actos procesales se advierte que, la acusadora particular no ha sido privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha contado con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ha sido escuchada en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, ha sido asistida por defensores públicos a su libre elección, ha presentado de forma verbal y escrita las razones o argumentos y ha replicado los argumentos del procesado, ha presentado elementos de convicción y a contradicho los presentados en su contra.

18. El artículo 562 del COIP prevé sobre la publicidad de las audiencias; estipula que las audiencias son públicas en todas las etapas procesales, a la vez dispone, que son reservadas las audiencias, entre otros delitos, los que son contra la integridad sexual y reproductiva, como la “violación”; el COIP prohíbe interpretaciones extensivas o análogas (Art. 13 del COIP); en efecto, no permite conceder copias de los procesos, incluso, de las grabaciones; mas, los sujetos procesales o sus abogados tienen la facultad de acceder a los procesos para revisar, del que forma parte las grabaciones de las audiencias, las que también pueden escuchar; en definitiva, la defensa pudo constatar si se interpuso o no recurso de apelación en audiencia.

19. Queda establecido que para los abogados de la defensa de las víctimas, no se aplica la reserva en los procesos de carácter sexual; reserva de estos

procesos que la defensa alega que no se debió aplicar, con ese fin se sustenta en la sentencia del caso Radilla contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); sentencia que ha resuelto sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por los militares; la Corte IDH condenó al Estado mexicano como responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica, integridad física, mental y a las garantías judiciales y protección judicial de su familia; proceso sustanciado en la jurisdicción militar, que no respetó los estándares en materia del debido proceso; jurisdicción militar que obstaculizó a la víctima a ser parte del juicio; en ese contexto la Corte IDH, consideró:

<<...la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [] El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial (...) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. >> (Caso Radilla vs México, párr. 273 y 274)

20. El presente caso objeto de análisis, no tiene semejanza alguna con la sentencia de la Corte IDH, sobre la que se ha sustentado la defensa de la acusadora particular para alegar que no le permitieron acceder al proceso y a la grabación de la audiencia. La recurrente cita la sentencia del caso Tibi contra Ecuador, para alegar que faltó diligencia del abogado de la acusadora particular, sin embargo, no determina en qué consistió la “falta de diligencia”, porque de acuerdo al análisis efectuado en el párrafo (17) supra, de la intervención de los defensores públicos se observa que no han vulnerado el principio de debida diligencia que garantiza el artículo 174 de la CRE. Por tanto, no ha lugar la alegación. La acusadora particular solicita que se declare la nulidad del proceso, con ese propósito, expresa:

No tuvo competencia el juzgador que practicó la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio; la Sentencia No. 363-15-GP de la Corte Constitucional, trata sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, debe intervenir un Juez especializado en género; el Consejo de la Judicatura autorizó al doctor Roberto Llumiquinga, Juez Penal, actuar en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, por subrogación, pero no es Juez especializado en género, se incumplió con la Resolución No. 11-2018 y la Resolución No. 52A-2018, que crea los jueces especializados para conocer violencia de género; la Resolución No. 10-20 de la Corte Nacional de Justicia, dispone que en los lugares donde no se cuente con jueces especializados, los jueces de garantías penales asuman temas de género, pero el cantón Rumiñahui sí cuenta con jueces especializados, debió asumir un juez competente en género; la opinión del Juez Roberto Llumiquinga tenía falta de perspectiva y enfoque de género; el testimonio de la víctima no necesita ser evaluada, es prueba.

La falta de competencia del Juez no puede ser endosada a la víctima; el artículo 571

inciso primero del COIP, habla de la justicia especializada en temas de género; el artículo 652.10.a) ibídem, establece que el Juez está obligado a declarar la nulidad por falta de competencia, se violó el trámite y del derecho a la defensa de la víctima. El hecho ocurrió después de la reforma al COIP.

Los casos de violencia de género no son análogos; las Unidades de Violencia de Género se crearon por falta de perspectiva y enfoque de los jueces en materia penal, causando revictimización; la sentencia No. 363-15-EP-21, dice que la violación del debido proceso en procesos por violencia contra la mujer, son formas de violencia contra la víctima, ha existido manifiesta negligencia de la Jueza por no admitir el recurso de apelación.

21. El procesado en la réplica, expresa:

La intervención del Juez es legítima, lo hizo con acción de personal del Consejo de la Judicatura, que obra del proceso; no existe violación de competencia ni especialidad; la reforma es reciente, a los jueces penales permite conocer delitos de carácter sexual. Los hechos son del año 2012, el Juez tenía jurisdicción y competencia; en audiencia se preguntó a los sujetos procesales sobre objeciones contra el Juez, dijeron que no tenían objeción; el juez tenía atribución constitucional y legal para dictar el auto de sobreseimiento.

El testimonio anticipado no es prueba per se, necesita otros elementos que la corroboren; el principio de favorabilidad en caso de duda se resuelve en favor del procesado.

22. Este tribunal observa las actuaciones realizadas por el doctor Roberto Llumiquinga Marcillo, Juzgador de primer nivel, ha intervenido mediante encargo de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, se trata de un Juez de Garantías Penales que, conforme ha precisado la defensa de la acusadora particular, el Consejo de la Judicatura, que de acuerdo al artículo 178 de la CRE, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; órgano administrativo facultado, para mediante acciones de personal, encargar los despachos de los jueces; de ahí que, en el caso sub lite, ha encargado por varias oportunidades la referida Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, al doctor Roberto Llumiquinga, Juez de Garantías Penales, para que actúe, intervenga y resuelva los procesos bajo esa jurisdicción, como el proceso objeto de estudio, que en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ha dictado auto de sobreseimiento en favor de la persona procesada; posteriormente el Consejo de la Judicatura le vuelve a encargar la Unidad Judicial; condición en la que emite la resolución en la que dispone el archivo del proceso, con fecha 30 de agosto de 2021, su texto en lo pertinente dice:

<<...4.2).- Observando que procesalmente por secretaria se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 607 del COIP, es decir con lo ordenado en AUTO DE SOBRESEIMIENTO dictado a favor del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, con fecha 20 de agosto de 2021, en tal virtud se dispone el archivo de la causa...>> (Sic.)

23. El Juzgador transcribe lo actuado en la audiencia de evaluación y preparatoria

de juicio; antecedente con el que ha dispuesto el “archivo de la causa”; no se trató del auto de sobreseimiento escrito. En ese sentido, juez competente es aquel que permita la ley y que el Consejo de la Judicatura administrativamente designe, de este modo actúe con competencia; es como se ha dado en el caso examinado, el doctor Roberto Llumiquinga, ha actuado previo a emitirse las respectivas acciones de personal, como Juez de Garantías Penales, competente para resolver el caso sustanciado en la Unidad de Violencia contra la Mujer. Cabe mencionar que, cuando se reformó el COIP en el año 2019, el texto del artículo 570, quedó de la siguiente forma:

<<...Art. 570.- Justicia Especializada.- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales...>>

24. La norma determina la justicia especializada para la sustanciación y juzgamiento de las causas, entre otras, de aquellos delitos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, tienen competencia los Jueces de Violencia contra la Mujer, mas, en los lugares que no se cuente con unidades especializadas, la competencia corresponde a los Jueces de Garantías Penales; en el proceso en revisión, al no estar la Jueza titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, el Consejo de la Judicatura, extiende acciones de personal encargando ese despacho al doctor Roberto Lumiquinga, Juez de Garantías Penales, es decir, se ha procedido conforme establece la citada norma del COIP y las resoluciones citadas por la acusadora particular, las que afirma se han vulnerado; situación que no ha ocurrido, el mentado Juez ha intervenido con competencia, para adelantar la audiencia de preparación y evaluatoria de juicio, en la que ha emitido la resolución de sobreseimiento. Por tanto, al no vulnerarse la condición de juez competente, no se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de la acusadora particular, no tiene lugar el pedido de nulidad de la acusadora particular.

25. La Corte Constitucional ha dejado debidamente establecido en las sentencias que se han citado tanto por la acusadora particular, como por la defensa de la persona procesada (006-16-SCN-15), cuándo procede interponer recurso de apelación de los autos definitivos, como el sobreseimiento, que se dictan en audiencia, es durante los tres días posteriores a la notificación de la misma; notificación que se produce con su pronunciamiento en la misma audiencia. La sentencia No. 363-15-GP/21 de la Corte Constitucional, que según la acusadora particular determina que la violación del debido proceso en los

casos de violencia contra la mujer son formas de violencia contra las víctimas, como sucede en el caso; la citada sentencia en el párrafo (86) recuerda a los funcionarios judiciales su labor como garantes de derechos humanos, en especial, de las víctimas de violencia sexual; en el párrafo siguiente expresa:

<<... 87. Sin embargo, se observa que la vulneración de garantías del debido proceso a presuntos agresores, en lugar de favorecer a la tutela judicial de los derechos de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar víctimas de violencia doméstica, expone a las mismas a eventuales escenarios de revictimización e intensificación de su situación de vulnerabilidad; en cuanto, provoca que dichos procesos deban ser dejados sin efecto y tengan que volver a conocerse ante instancias judiciales, lo cual puede conllevar a que las mujeres y otras víctimas tengan que enfrentarse nuevamente ante su presunto agresor y recordar eventos traumáticos. >>

26. El fallo considera que la vulneración del debido proceso en lugar de tutelar los derechos de las víctimas de violencia doméstica, les expone a revictimización, porque al dejar sin efecto esos procesos regresa a otras instancias judiciales, conllevando a que se enfrenten con el agresor y recordar eventos traumáticos; situación diferente al caso sub judice, donde la acusadora particular (víctima), solicita la nulidad por incompetencia del juez, vulneración del derecho al debido proceso y derecho a la defensa; en ese sentido en el siguiente párrafo (88) de la sentencia constitucional, concluye que violaciones al debido proceso en las causas sobre infracciones penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, constituyen formas de violencia contra la víctima, por exponerlas a revictimización y vulnerabilidad; sin embargo, conforme se ha analizado en párrafos precedentes, no ha intervenido el Juez sin competencia, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni la garantía básica del derecho a la defensa. En torno a la alegación de que la sentencia constitucional dispone, que en los procesos de violencia sexual debe intervenir un juez especializado, en el párrafo (90), se refiere a problemas estructurales de la administración de justicia en general, sienta como regla procesal:

<<... 91. En esta línea, este Organismo considera pertinente sentar como regla procesal para los casos venideros, que en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y/o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima; con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente violentados por los presuntos agresores; las cuales se mantendrán hasta su revocatoria judicial, por haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido; o hasta que exista una sentencia absolutoria. >>

27. Regla procesal en materia constitucional que, en el caso de dejar sin efecto

sentencias, se debe mantener las medidas de protección contra los agresores, mantenerse hasta la revocatoria por desaparecer la causa o emitir sentencia absolutoria; regla que frente al presente caso, la justicia penal ordinaria a resuelto sobreseer al procesado, donde no se han emitido medidas de protección. En definitiva, la sentencia no cuestiona que en los procesos de violencia sexual intervengan Jueces de Garantías Penales en lugar de un Jueces especializados en género.

28. El artículo 661 del COIP, dispone que se concederá el recurso de hecho cuando los juzgadores nieguen los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en la ley; al respecto la Corte Constitucional en uno de sus fallos, explica:

<<<...Este acto responde a un principio de protección para el recurrente que busca evitar que se le deje en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia. >> (Sentencia No, 117-16-SEP-CC)

29. Después de examinar en su integridad el proceso, en particular, el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se determina que el Juzgador A Quo no ha actuado con arbitrariedad, ni se ha dejado en la indefensión a la acusadora particular; en este proceso se ha dictado auto de sobreseimiento en la misma audiencia de preparación y evaluatoria de juicio; resolución que dentro del término legal de tres días, no han interpuesto recurso de apelación ni Fiscalía ni la defensa de la acusadora particular, es decir, no tomaron en cuenta los tiempos que establece la ley; tiempos a los que también se refirió la Corte Constitucional.

30. La Jueza A Quo al momento de dictar el auto que niega el recurso de apelación, segundo párrafo (2) supra, utilizó premisas coherentes en base a la Constitución y la ley, arribando a una conclusión coherente que permite conocer las razones que le condujo a tomar esa decisión; la providencia mediante la que se negó el recurso de apelación, contó con los parámetros de motivación exigidos por el artículo 76.7.l) de la CRE y por la Corte Constitucional, porque enunció las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y explica la pertinente de su aplicación a los antecedentes de hecho; es decir, los recursos de apelación fueron planteados en forma extemporánea, no fue procedente concederlos; guardando coherencia con la conclusión de negar los recursos de apelación. En consecuencia, no se trató de una resolución errada que se deba corregir.

V. RESOLUCIÓN

31. Con la motivación ut supra, este Tribunal Superior de conformidad con lo previsto en los artículos 76.7.m) de la CRE, en armonía con lo preceptuado en los artículos 652.1, 654.1 y 661 del COIP, **resuelve:**

Rechazar los recursos de hecho presentados por Fiscalía General del Estado y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Que se cumpla con lo previsto en el artículo 661.3 del COIP.

32. Por Secretaría se obtendrá copias para el archivo de la Sala; una vez ejecutoriada la presente resolución, se devolverá el proceso a la Unidad de primer nivel, para los efectos legales correspondientes.- Notifíquese y cúmplase.-

f).- BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA